



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
APARTADO 4048
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(Tel. 721-0060)

EN EL CASO DE: :

AUTORIDAD DE TIERRAS PROGRAMA :
DE PIÑAS, FASE AGRICOLA :

-y- :

UNION GENERAL DE TRABAJADORES :
(PETICIONARIA) :

CASO NUM. P-89-3

D-89-1145 -E

-y- :

SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE :
TRABAJADORES Y SUS UNIONES :
LOCALES :
(INTERVENTORA) :

.....

Ante: Lcdo. Antonio Rodas Viñas
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Agustín Collazo Mojica
Por el Patrono

Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez
Por la Peticionaria

Sr. Jorge L. Marcuchi
Por la Interventora

DECISION Y ORDEN DE CONSULTA Y DE ELECCIONES ENMENDADA

El 17 de octubre de 1989 emitimos la Decisión y Orden de Elecciones en el caso de epígrafe.

El 9 de noviembre de 1989, la representación sindical de la parte Interventora radicó una Moción solicitando que se enmiende la Decisión y Orden:

"...para que los trabajadores puedan determinar, primero, si desean constituir una unidad de contratación separada de Operadores de Equipo Mecánico y Pesado y si así lo desean, para que puedan seleccionar a su representante o agente de negociación entre la Peticionaria y la Interventora. En dicha elección, se eliminaría la alternativa NINGUNA o NO UNION puesto que al patrono no le interesa la misma".

Aunque a lo largo del procedimiento de epígrafe la Interventora sostuvo que no procedía desmembrar la actual unidad apropiada, ahora nos plantea que los operadores en cuestión tienen el interés de formar una unidad apropiada separada y negociar su propio convenio colectivo. Se nos alega que la Decisión y Orden no les provee esa alternativa.^{1/}

Esta apreciación es incorrecta en tanto en cuanto el mecanismo de elección ordenado sí provee la alternativa de separación, siempre y cuando la selección en la papeleta sea a favor de la Peticionaria (UGT). Es aquí donde esta Junta sí reconoce que el proceso más apropiado para garantizar la libre selección de los trabajadores concernidos es la sugerida en la Moción ^{2/} excepto la sugerencia de eliminar la alternativa "NINGUNA". Lo reconocemos así ya que de interesar la separación, un operador tendría que escoger necesariamente la alternativa de la Peticionaria^{3/} Como bien señala la Interventora, no podría escogerse al Sindicato para una representación separada del resto de la unidad apropiada existente.

A la luz del expediente del caso, en el cual las consideraciones básicas sobre la unidad apropiada están razonablemente equilibradas, nos ratificamos en que sea el deseo de los trabajadores mismos la razón determinante para constituir una unidad apropiada de por sí o continuar como hasta el presente, incluidos en la unidad general ya existente.

Para conocer con certeza ese deseo es necesario consultar a los operadores, en primera instancia, sobre su deseo o no de separarse de la unidad general.

1/ Alegación Número 4, página 2 de la Moción.

2/ . Véase también nuestra Decisión y Orden Enmendada Núm. 86-1029 del 25 de marzo de 1986 en el caso de la Corporación Azucarera de Puerto Rico -y- SOUS, P-3580.

3/ Decisión y orden 89-1145, página 10.

En virtud de lo antes expuesto, ENMENDAMOS nuestra "Orden de Elección" Número 89-1145 a los efectos de incluir el proceso de consulta a los operadores mediante una votación secreta, con arreglo a los siguientes parámetros:

ORDEN DE CONSULTA Y ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo III, sección 10 del Reglamento Número 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar la voluntad (en cuanto a si desean o no constituir una unidad separada de la unidad general existente) de los operadores de Equipo Mecánico y Pesado que utiliza la Autoridad de Tierras, Programa de Piñas, Fase Agrícola: se conduzca una CONSULTA o referéndum por votación secreta tan pronto como sea posible, bajo la dirección de la Jefe Examinadora de la Junta, actuando como agente de ésta, quien sujeta a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del Reglamento determinarán a su discreción la fecha, hora, sitio y otras condiciones en que habrá de celebrarse la consulta.

SE ORDENA, además, que los empleados con derecho a participar en esta consulta sean los Operadores de Equipo Mecánico y Pesado que aparezcan trabajando en la nómina que seleccione la Jefe Examinadora, la cual deberá representar un período normal de operaciones, incluidos los que no aparecieren en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones pero excluidos los que desde entonces hayan renunciado, abandonado su empleo o hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha en que se efectúe la consulta.


La papeleta que se utilizará en esta consulta constará de dos encasillados: el de la izquierda contendrá la palabra SI dentro de un círculo y el de la derecha, la palabra NO dentro de un cuadrado.


Si una mayoría de los operadores de equipo mecánico y pesado votase SI, se entenderá que éstos desean constituir una unidad separada del resto de los empleados que actualmente componen la unidad. En tal caso, SE ORDENA a la Jefe Examinadora celebrar una elección entre los operadores, bajo las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del Reglamento, para determinar si desean estar representados en esa nueva unidad por la Unión General de Trabajadores, por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y sus Uniones Locales, o, por ninguna de estas organizaciones obreras. Si los trabajadores concernidos votaran mayoritariamente en contra de ambas organizaciones obreras, se entenderá que no desean representación sindical alguna.

Si por el contrario, una mayoría de los operadores votara NO en la consulta, se entenderá que desean seguir incluidos, como hasta ahora, con los demás empleados en la unidad general y, en tal caso, se desestimaré la Petición.

La Jefe Examinadora certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de noviembre de 1989.


Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente


Estanislao García García
Miembro Asociado


Carlos Roca Rosselli
Miembro Asociado

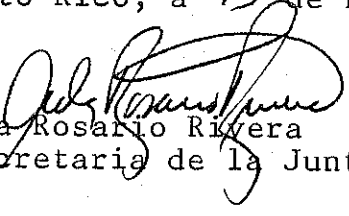


NOTIFICACION

CERTIFICO: Haber enviado copia de la presente **Decisión y Orden de Consulta y de Elecciones Enmendada a:**

- 1.- Lcdo. Agustin Collazo Mojica
GPO Box 4225
San Juan, Puerto Rico 00936
- 2.- Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez
Edificio Midtown Oficina 211
Avenida Muñoz Rivera 421
Hato Rey, Puerto Rico 00919
- 3.- Autoridad de Tierras
Box 5246
Manatí, Puerto Rico 00701

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de noviembre de 1989.


Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta

